LEY 72 DE 1964

LEY 72 DE 1964

(diciembre 31 DE 1964)

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. De la partida que la Nación o el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico apropien para la Electrificadora de Cundinamarca en el Presupuesto de la vigencia que curse como inmediata a la sanción de la presente Ley, esta última entidad destinará e invertirá la suma de un millón quinientos mil pesos ($ 1.500.000) moneda corriente, para la construcción de la red de conducción del flúido eléctrico de la Sabana de Bogotá a Pacho, y para la construcción de la red de distribución en esta última ciudad.

Artículo 2. Quedará a cargo de la Nación la rectificación, pavimentación y sostenimiento del tramo de carretera troncal de Ríonegro en el sector comprendido entre Murca y La Palma, en el Departamento de Cundinamarca.

Artículo 3. Se autoriza ampliamente al Gobierno para abrir los créditos y efectuar las traslaciones indispensables para la cumplida ejecución de la presente Ley.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS G.

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Obras Públicas,

Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 73 DE 1964

LEY 73 DE 1964

(diciembre 31 DE 1964)

por la cual se auxilia a la ciudad de Bolívar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 1. Auxíliase a la ciudad de Bolívar, en el Departamento de Antioquia, con la suma de un millón de pesos ($ 1.000.000), con destino exclusivo a la erradicación de sus tugurios.

Artículo 2. El auxilio de que trata el artículo anterior, será entregado directamente al Instituto de Crédito Territorial de Antioquia, entidad que realizará los estudios necesarios para erradicar los tugurios de ciudad de Bolívar, construirá las casas y las adjudicará a los beneficiarios, mediante las siguientes condiciones:

a) Sin cuota inicial;

b) A un plazo no superior de treinta (30) años;

c) Intereses no superiores al cuatro por ciento (4%).

Artículo 3. La cantidad destinada en el artículo 1°, será incluída en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en todo caso, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos y realizar los traslados necesarios para el cabal cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS G.

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese,

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

LEY 74 DE 1964

LEY 74 DE 1964

(diciembre 31 DE 1964)

Por la cual se incorporan unas carreteras en el Departamento del Atlántico al Plan Vial Nacional, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Nacionalízanse, y por tanto incorpóranse al Plan

Vial Nacional, las siguientes carreteras en el Departamento del Atlántico:

a) La que va de Ponedera a Barranquilla, pasando por Palmar de Varela, Santo Tomás, Sabanagrande, Malambo y Soledad, y

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

b) La que va de Usiacurí a Baranoa.

Parágrafo. Queda en estos términos adicionado el Plan Vial del Atlántico previsto en la Ley 161 de 1959.

Artículo 2. El Gobierno incluirá en los proyectos de Presupuesto de 1964 y siguientes, las partidas indispensables para construcción, rectificación, ensanche, pavimentación y sostenimiento de las carreteras a que se refiere la presente Ley.

Parágrafo. El Gobierno queda autorizado, además, para verificar las operaciones presupuestales necesarias para cumplir lo aquí ordenado.

Artículo 3. El Gobierno queda autorizado para:

a) Contratar empréstitos internos y externos con destino a la ejecución del plan vial de que tratan esta Ley y la 161 de 1959, pudiendo dar en garantía el producido de los impuestos de valorización y de gasolina o también cualquier otra clase de bienes y rentas.

b) Celebrar con el Departamento del Atlántico contratos para pavimentar en concreto las vías aludidas en los textos legales mencionados.

c) Cobrar la contribución de valorización por razón de los beneficios que reciban los predios rurales, aplicando las normas legales que rigen esta materia.

Artículo 4. Las Juntas Regionales de Conservación de Carreteras o Juntas de Peaje recaudarán directamente el producto del peaje y deberán consignar el diez por ciento (10%) de recaudo bruto en las respectivas Administraciones de Impuestos Nacionales, con destino específico a la educación, en cumplimiento al mandato constitucional.

La conservación de la carretera que se lleve a cabo con esos fondos, será ejecutada por el Ministerio de Obras Públicas de acuerdo con los convenios que para tales efectos celebre con las respectivas Juntas.

Artículo 5. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS G.

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese,

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Obras Públicas,

Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 75 DE 1964

LEY 75 DE 1964

(diciembre 31 DE 1964)

por la cual la Nación auxilia al Colegio de María Auxiliadora del Municipio de San Marcos (Departamento de Bolívar), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Auxiliase con la suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000) moneda legal, al Colegio de “María Auxiliadora”, que funciona en la ciudad de San Marcos.

Artículo 2. Este auxilio se destinará así: la suma de veinticinco mil pesos ($ 25.000) para la terminación del edificio donde viene funcionando actualmente, y la suma de veinticinco mil pesos ($ 25.000) para la dotación de los laboratorios de física y química.

Artículo 3. El presente auxilio se imputará a la vigencia fiscal correspondiente al año de 1964. El Gobierno Nacional queda ampliamente facultado para hacer los traslados presupuestales y abrir los créditos que fueren necesarios para darle cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4. Para el pago de este auxilio, el “Colegio de María Auxiliadora” del Municipio de San Marcos

(Departamento de Bolívar), llenará todos los requisitos que exija la Contraloría General de la República la que, a su vez, supervigilará la inversión de que trata la presente Ley.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 6. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., diez y seis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese,

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.